

les hayan concedido, me consultaràn el medio que en Ayuntamiento abierto se determine, mas proporcionado, y conveniente para subvenir al gasto, alimento, ò paga de deuda, à que estuviere destinado el producto de aquellos pastos.

Artic. 16.

Elegidos, y distinguidos los pastos, como và dispuesto, se han de acotar, cerrar, y guardar, sin permitir se defacoten, y conviertan en otros usos, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sea con pretexto de salarios, ò adealas de Guardas, exigiendo del que los defacotare, rompiere, ò usare de alguna parte de lo comprehendido en ellos, mil maravedis por cada fanega de tierra, y duplicada cantidad por la reincidencia, ò continuacion despues de exigida la primera multa. No se permitirá que usen de ellos con otro Ganado, que el Cavallar, y Yeguar respectivamente para lo que se destinaren, y en los tiempos correspondientes, y en qualquiera ocasion, que se encontrare otra especie de Ganado, se denunciara, y lanzara de los pastos, sin acorralarlo, ni hacerle otra extorsion, ò à sus Pastores, tomando de ellos prendas muertas, y cobrando de cada diez cabezas de Ganado mayor 3 $\frac{1}{2}$. mrs. y la misma pena, si fuesen cien cabezas del menor, y no llegando à estos numeros, exigiran 12. reales de vellon por cada cabeza mayor, y un real por la menor, previniendo, que fuera de los tiempos, para que se destinare cada uno de estos pastos, no se ha de permitir estar, ni entrar en ellos los Cavallos, Yeguas, Potros, ò Potrancas para que estuvieren asignados, exigiendo de los contraventores la misma pena de 3 $\frac{1}{2}$. mrs. passando de diez cabezas, ò 12. reales por cada una de las, que no llegaren à este numero.

Artic. 17.

No obstante que en el Artículo precedente se dispone, que para los Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas de los Pueblos, en que huviere, ò se introduxere la Cria de este

